



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4859

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00428-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CREDILATINA SAS
Demandado: VIVIANA PEREA GRUESO
FABIAN ANDRES MINA ZAPATA

Visto que la parte actora allega memoriales por medio del correo electrónico el día 16 de noviembre del 2023 y el 01 de diciembre del 2023 en el cual reitera la solicitud de secuestro del bien mueble tipo vehículo distinguido con la placa **CUM 506** el cual se encuentra depositado en custodia del establecimiento SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTIRZ S.A.S mediante inventario de ingreso y salida de vehículo No. 62802 en la cual estipula que el vehículo entro a dicho establecimiento el día 22 de octubre del 2023, por consiguiente se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del mueble distinguido con placa **CUM 506** el cual se encuentra depositado en el establecimiento **SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.A.S** mediante inventario de ingreso y salida de vehículos Nro. 62802 toda vez que el vehículo ya se encuentra afectado por el embargo ordenado por esta Dependencia Judicial tal y como consta en los certificados de tradición aportados al proceso. Vehículo propiedad de la accionada dentro del presente

proceso señora VIVIANA PEREA GRUESO quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 29.506.950.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645bf56f287b90e083f0f3e35d4819f2d16dc600907e0cec2892a07de09f8b21**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4860

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00588-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA CHIPICHAPE
Demandado: FELIX CASTILLO MINA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4081 del 18 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la respectiva notificación de la parte ejecutada.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 179 de 19 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 20 de octubre hasta el 04 de diciembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, sí a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia ofíciase por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2023.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8490d0f8b6a03efb958ee7ecabe37ec6c87e4254b61d24319de81c78a1b7c9d**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4875

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00293-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL

Demandado: MARCIA RENTERIA ARAGON Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Revisado el presente proceso, se advierte que no existe actuación pendiente por surtir, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso se archivará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ARCHIVESE el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 210 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a590bdbd35bc2a772f67d2c92ae9142c1bc106c821bc040a757389cc230b556**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4865

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00658-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: MARIA INES CALA AVILA y OTRO
Demandado: MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de alzada interpuesto contra la Sentencia No. 185 del 23 de junio de 2023. En consecuencia, este Juzgado ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, en providencia del 16 de noviembre de 2023, visible en el archivo 74 del expediente digital, que confirmó la Sentencia No. 185 del 23 de junio de 2023 proferido por este Juzgado, mediante la cual se declaró simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3.609 abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allega correo electrónico solicitando se dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 185 de 23 de junio de 2023, respecto a los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de dicha providencia. En consecuencia y por ser procedente, esta Unidad Judicial ha de ordenar que se dé cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la Sentencia No. 185 de 23 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 35 de 16 de noviembre de 2023, visible en el archivo 74 del expediente digital, que confirmó la Sentencia No. 185 del 23 de junio de 2023 proferida por este Juzgado, mediante la cual se declaró simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3.609.

2.- Dese cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la Sentencia No. 185 del 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461315ed8a6897e49c0995c97e6b0990cb1da37b85c55edbf1b508627b2a138**
Documento generado en 05/12/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4861

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00516-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO
SIN JUSTA CAUSA
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El día 17 de noviembre del año en curso, fue allegado correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el Auto No. 4528 del 14 de noviembre de 2023, por el cual este despacho judicial agregó sin consideración alguna al expediente digital el memorial de 2 de octubre allegados por la parte actora.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora el día 20 de noviembre, allega memorial de sustitución de poder en favor del abogado Claudio García Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.288.573, con tarjeta profesional 404877 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, como quiera que la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte actora se ajusta a lo normado por el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Operadora judicial ha de aceptar la sustitución del mandato.

Finalmente, procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa de la Litis, contra el Auto No. 4528 de 14 de noviembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 196 de 15 de noviembre del año en curso, por el cual este despacho judicial agregó sin consideración alguna al expediente digital el memorial de 2 de octubre allegado por la parte actora.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente centra su inconformidad frente a la decisión tomada dentro del presente asunto, bajo el siguiente argumento que se transcribe a continuación:

“En atención al Auto No. 4528 del 14 de noviembre 2023, en el cual el despacho manifiesta que dejara sin efectos las notificaciones realizadas los días 1 y 4 de noviembre del 2023, toda vez que no se allegó confirmación de entrega del mensaje de datos, según lo estipulado en la Ley 2213 del 2022.

Esta defensa concluye que según jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL y CORTE CONSTITUCIONAL, la confirmación de recibido por parte del vinculado y/o notificado, no es el único medio para demostrar que la notificación se realizó en debida forma, pues existen otras formas de demostrar y/o constatar que la notificación tuvo lugar tal día y a tales horas en debida forma, CSJ – STC 690 DEL 2020 (20190231901) y Radicación 11001020300020200102500 de Junio 3 del 2020 CSJ Sala CIVIL.

Es por lo anterior, que presento RECURSO DE ROPOSICION en contra del Auto No. 4528 del 14 de noviembre 2023, solicitando al despacho se opte por realizar INSPECCION JUDICIAL al correo electrónico julian-alber1@hotmail.com a fin de constatar que la notificación se llevo a cabo en debida forma.”

Seguidamente, la Secretaría de este Despacho Judicial, el día 24 de noviembre de 2023, corrió traslado del recurso de reposición contra el auto No 4528 de 14 de noviembre de 2023 a la parte pasiva de la Litis, mediante lista de traslado No. 026; quien recorrió el traslado dentro del término de ley, indicando que al recurrente no le asiste la razón, bajo los argumentos que de manera sintetizada se relacionan a continuación,

i) Que conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para que se entienda surtida la notificación personal y empezar a contabilizar los términos, es necesario probar el acuse de recibo del mensaje de datos, o de otra manera que se pueda constatar por cualquier medio que el destinatario del mensaje pudo tener acceso al mismo, lo que no acontece en el presente asunto.

ii) Que conforme al artículo 236 del Código General del Proceso, y la sentencia STC12910-2022, de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de practicar una Inspección Judicial al correo electrónico del apoderado de la parte actora no es procedente, dada la existencia de otros medios establecidos en la ley para acreditar que la notificación se surtió bajo los lineamientos y exigencias de las normas que regulan la materia, como son

el correo electrónico certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal con cargo a la franquicia postal, conforme al parágrafo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

iii) Que el apoderado de la parte actora no se encuentra en una etapa procesal permitida para solicitar la práctica de un medio probatorio como lo es la inspección judicial, puesto que dichas etapas, obedecen a cuando se presenta la demanda y cuando descorre el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva de la Litis, circunstancia que no acontece en este asunto.

iv) Que la parte recurrente no se encuentra dentro del escenario de un incidente, lo que de haber sido propuesto, lo habilitaría para pedir las pruebas que pretende hacer valer conforme al artículo 129 C.G.P.

v) a manera de conclusión, indica que la presentación del recurso de reposición por la parte interesada es una actuación dilatoria e injustificada frente al curso natural del proceso. E igualmente, solicita que no se reponga para reponer el Auto de 14 de noviembre de 2023, ni tampoco decretar la inspección judicial solicitada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, el día 17 de noviembre del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

Llegado a este punto, procede esta unidad judicial a resolver la censura promovida contra el Auto No 4528 de 14 de noviembre de 2023, y de esta manera determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto.

En Primer lugar, se hace necesario citar una vez más, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en materia de notificación personal de manera electrónica, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma en cita, queda claro que para notificar personalmente de manera electrónica a un sujeto procesal, no basta con el envío del correo electrónico adjuntando los archivos correspondientes, sino que más allá de dicha actuación, el Juzgado debe tener la certeza de que el correo enviado si sea recibido por su destinatario, puesto que, de continuar el proceso sin dicha constancia o acuse de recibo se estaría transgrediendo el Derecho al Debido Proceso del vinculado al litigio.

Dicho esto, debe quedarle muy claro al recurrente que los múltiples autos proferidos por esta Operadora Judicial no obedecen a un capricho, ni a un exceso ritual manifiesto, por el contrario, obedece a que se dé cumplimiento íntegro a la norma en cita, pues por específica disposición normativa, así se debe proceder a notificar personalmente de manera electrónica al vinculado, adjuntando la constancia de recibo del mensaje de datos.

En segundo lugar, debe recordar el apoderado de la parte actora que el artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, las mismas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicha norma, en su caso, sería

con la presentación de la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, situación que no es la que nos ocupa dentro del proceso de referencia.

Concordante con dicha norma, el inciso segundo del artículo 236 *ibídem*, establece que salvo disposición en contrario solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

En ese orden de ideas, queda claro que la solicitud que realiza el recurrente del decreto y práctica de la Inspección Judicial a su correo electrónico no es procedente, puesto que, la única forma de saber si fue recibido el correo electrónico, es a través de un documento, denominado acuse de recibo, el cual debe ser generado directamente desde el correo y/o a través de empresa postal autorizada que certifique que el correo electrónico y sus anexos fueron recibidos; por lo que se tornaría inconducente dicho recaudo probatorio, además, de extemporáneo.

Así las cosas, esta Operadora Judicial, No ha de reponer para revocar el Auto No 4528 de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho judicial agregó sin consideración alguna al expediente digital, el memorial de 2 de octubre allegado por la parte actora. Igualmente, se denegará el decreto de la Inspección Judicial por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No 4528 de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho judicial agregó sin consideración alguna al expediente digital, el memorial de 2 de octubre allegado por la parte actora.

2.- DENEGAR el decreto de la Inspección Judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace el Dr. JULIAN ALBERTO NUÑEZ CANDELO, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

4.- TENGASE al Dr. CLAUDIO JAIDIVER GARCIA MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.288.573 y Tarjeta Profesional

No. 404877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

5.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b9e53ddfa6aa7639a6f27cf91199b7f3235c82277338ef3e27c7d72efe292**
Documento generado en 05/12/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4876

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS
Demandado: GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que no fue posible llevarse a cabo la diligencia de toma de muestras manuscritas de la señora GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA programada para el día 29 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., toda vez que, se impidió el ingreso al Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” por encontrarse la organización sindical Asonal Judicial en asamblea, en ese sentido, la apoderada judicial de la parte demandada en fecha 29 de noviembre de 2023, allega prueba de su asistencia y la imposibilidad para el ingreso, por lo que, con el fin de continuar con el trámite del proceso el despacho procederá a fijar nueva fecha para la respectiva diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el horario de las 9:30 a.m., la diligencia de toma de muestras manuscritas de la señora GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA. Hágase presente la demandada para tal fin a la hora y fecha señalada.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3162e80688793b5b2df908336488fa45b564d7f08177e576b3dd64287e1f800**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4856

Radicado: 76001-40-030-19-2023-00056-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KENDALL KENT CALDERON CERQUERA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KENDALL KENT CALDERON CERQUERA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 0244 del 25 de enero del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.727.332,88** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c123344064501c43d358566fd6aa6362da1e3297093061aaa14bcf81204c95**
Documento generado en 05/12/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4870

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00387-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que mediante auto Nro. 4692 del 22 de noviembre del 2023 y mediante oficio Nro. 2106 del 30 de noviembre del 2023 se ordeno REQUERIR a la entidad servicio occidental de salud S.A S.O.S a fin de que informara al Despacho la dirección del domicilio y/o correo electrónico de la accionada señora MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA, en ese orden de ideas se tiene que la entidad SERVICIO OCCIDENTL DE SALUD S.A. allego al Despacho por medio del correo electrónico el día 01 de diciembre del 2023 el oficio **CD2 117024 01/12/2023** mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta Dependencia judicial dando cumplimiento a lo requerido.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. con relación a la dirección del domicilio y/o correo electrónico de la accionada señora MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA.
[27RespuestaEPSS.O.S.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993710732044d28ce5386c4e9c186cd051c04db96cadb58af1ab5ac6b5ff004a**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4857

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA MORALES LLANOS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00747-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BBVA COLOMBIA en contra de LUISA FERNANDA MORALES LLANOS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 10 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3423 del 06 de septiembre 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.468.898,48** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34072e62c11e0ce61f48fd0489ed06a10bc80f67622a5f7c6373f2ca385ce4c0**
Documento generado en 05/12/2023 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4858

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00769-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWIN GUILLERMO GONZALEZ JIMENEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de EDWIN GUILLERMO GONZALEZ JIMENEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3546 del 21 de septiembre 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.407.761,73** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a941f46ccf058c93162bf60e8c4e00d9215f974835bbd61e7605fb17cc3873e**
Documento generado en 05/12/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4871

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00991-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A.
Garante: CESAR DANIEL OSORIO HERRON

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el día 04 de diciembre del 2023 allega el apoderado judicial de la parte actora memorial contentivo de escrito de terminación del trámite de aprehensión y entrega toda vez que la parte garante realizo el pago de la mora de la obligación contraída; pues así las cosas se procederá a acceder lo solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015 que en lo pertinente reza:

“... “Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 1-Se efectúe el pago parcial de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución...”

en virtud a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **FINESA S.A.**, contra **CESAR DANIEL OSORIO HERRON**, por pago en la mora de la obligación contraída.

2.- **CANCELAR** la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **JJR-471**, de propiedad del garante CESAR DANIEL OSORIO HERRON, identificado con la C.C. 1.143.855.129.

3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6cb36dcd1a45fb792f708958043715d6db42f7e981a1af993ef270daacb1e**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4862

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01030-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ALBEIRO GOMEZ HURTADO

Demandado: FRANCISCO JAVIER TORO PAI

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por ALBEIRO GOMEZ HURTADO identificado C.C. 16.932.616, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER TORO PAI identificado con cédula de ciudadanía No. 1089291172.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por \$45.510.000 como capital, ii) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del capital desde el que la obligación se hizo exigible y hasta que las misma se satisfaga en su totalidad, y iii) por las costas del proceso.

Al revisar la letra de cambio se observa que la misma, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 671 ibídem, a saber:

“Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Puntualmente, se observa que la letra no posee una fecha exacta de vencimiento, como se muestra a continuación:

ACEPTADA

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 18'800.000

Señor (es) FRANCISCO JUAN TORO el de

del 2.0 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,

a la orden de: Alberto Gómez Hurtado

La suma de dieciocho millones de pesos

Pesos M/L, más interés durante el plazo del % y mora del % mensuales

Ciudad

Fecha Tel. Att. Y. S.S.

Firma y C.C. / Nit, del Girador

Firma y C.C. / Nit, del Girador

En ese entendido, se debe determinar si el título valor allegado como base de recaudo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por la demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º o sea, a la claridad, expresividad y **exigibilidad** de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y **exigible**.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación, así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa y por último debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o

demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La exigibilidad requiere que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento, pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones no permiten que esta juzgadora lo pueda calificar como exigible, se advierte que el mismo no se inserta la fecha de vencimiento.

En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser tanto un título valor, como un título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y remisión del formato de compensación a la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7fe96e090ac397b1b99932ecdc50237917ddc6a332e41ac9b4a25ce52daa59**
Documento generado en 05/12/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4863.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01032-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: JUAN CARLOS MEJIA BARONA.
Demandado: YAMILET AGUDELO GRISALES.
PAOLA ANDREA GRISALES.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en le numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JUAN CARLOS MEJIA BARONA** en contra de **YAMILET AGUDELO GRISALES y PAOLA ANDREA GRISALES**, por las siguientes sumas:

a) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) M/Cte., como capital insoluto de la letra de cambio N° 120220.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **21 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Las ejecutadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **PAOLA ANDREA GRISALES** dentro de la clínica **FUNDACION VALLE DEL LILI**. Límitese la medida a la suma de **\$ 2.400.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01032-00.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARGARITA MARIA FERNANDEZ GUTIERREZ, identificada con C.C 29.109.093 y T.P No. 115.437 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los

términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante.
(Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e93c3d5c46d29419952a09019de96d96d7bfd6cfa7888e8b55bb2a3f3459d5e**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4837

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: LEYDI ESPERANZA CABEZAS CAICEDO
SANDRA PATRICIA PALACIOS MORENO
VICTOR MANUEL MENA VALOYES
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01036-00

Una vez revisada la presente demanda, se puede evidenciar que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro de cámara y comercio de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que determina que cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Por otra parte, debe de discriminar el periodo exacto cuando se causa cada cuota de administración y cada canon de arrendamiento y el momento en el que se hace exigible cada uno de los valores que se pretenden cobrar.

No obstante, puede ser allegado poder, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c50a62475c911e9d7792bce1d7dec1c7b93fd24e79931259128045b673685f**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4864

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01041-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: ALEJANDRO MONSALVE MONSALVE

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo DE PLACA: ELD 13G de la Secretaria de Movilidad de Florida, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **ALEJANDRO MONSALVE MONSALVE**, por las siguientes sumas:

a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.800.000) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré electrónico No. 18330579.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de noviembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los

cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo DE PLACA: ELD 13G de la Secretaria de Movilidad de Florida, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo DE PLACA: ELD 13G de la Secretaria de Movilidad de Florida, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho BLANCA JIMENA LOPEZ, identificada con C.C 31.296.019 y T.P No. 34.421 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el endoso otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72fb3bbcae4b8f67f32cbd61596edee4765f7c61abaf003c24c1b025b8ce6fe**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4866

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01042-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: VIVIANA AGUDELO LOAYZA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BBVA COLOMBIA contra VIVIANA AGUDELO LOAYZA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar la pretensión 6. en el sentido de discriminar 1 a 1 los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados por la demandada, hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivos intereses.
2. Deberá allegar documento idóneo que acredite que la demandada se acogió al alivio financiero referido en la pretensión 5 y hecho 4, aunado a ello deberá allegar la normatividad que dio lugar a la aplicación de dicho alivio financiero en el contrato de Leasing No. 07469617763048.
3. Teniendo en cuenta que en el hecho 6 el apoderado manifiesta que inicio el proceso de restitución de tenencia del bien dado en leasing, deberá informar al despacho el número de radicación, el juzgado al cual correspondió la demanda y si la misma fue admitida o no.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BBVA COLOMBIA contra VIVIANA AGUDELO LOAYZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTI S.A.S.**, identificada con Nit 805030106-0, para que por intermedio del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. N° 74.502 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af5ecd7a6d814c9499b935db3348c0f9561015441ddb51cc1a87dd79631d162**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4867.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01049-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.
Demandado: SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALCE DE CAÑA LARGA
SAS
JOSE HOOVER HURTADO ARBOLEDA

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en le numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.** en contra de **SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALCE DE CAÑA LARGA SAS Y JOSE HOOVER HURTADO ARBOLEDA**, por las siguientes sumas:

a) **DIECISIETE MILLONES CIEN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 17.100.154) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 485-1.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÙ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB - SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse

responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01049-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 34.200.308 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho EDGAR JULIÀN BECERRA PINEDA, identificado con C.C 80.222.829 y T.P No. 164.438 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **210** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b40b578b0946596cf6abf53ab7c238b4ed9404add7cb1d93d861e02bc1cbe**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>